

EL DERECHO.

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII

NUMERO 22.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 15 DE JUNIO DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

AVISO A NUESTROS SUSCRIPTORES.

La grande aceptación pública de que legítimamente se ufana "El Derecho" desde que puso sus páginas al servicio del Comercio, la Industria y la Minería en el país, obliga á su propietario á transformarlo de manera que sirva mejor que hasta ahora á la exposición y controversia de todas las cuestiones jurídicas relacionadas con tan importantes y vastos intereses. Consultas reiteradas tanto de dentro como de fuera de la República sobre proyectos de grande utilidad, incesante creación de nuevas industrias á favor de la paz de que goza el país, y alentadas por el creciente crédito nacional en el extranjero y la cada día notable extensión de nuestro comercio exigen imperiosamente la existencia de un órgano en la prensa jurídica que responda al triple aspecto bajo el cual los interesados pueden considerar sus derechos: la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Igual la primera en todo el país por haberse pensado en las grandes conveniencias de que así fuese para la mayor facilidad y desarrollo del comercio y de la industria, la segunda, la doctrina, tiene que ser muy útil para

el esclarecimiento de aquella, para fijar su legítimo sentido y aun preparar sus ulteriores perfeccionamientos, sirviendo la última, la jurisprudencia, de medio efficacísimo que señale los casos de aplicación en la inmensa práctica que á diario se hace ante todos nuestros tribunales de las leyes mercantiles é industriales.

Con esta convicción "El Derecho" inaugurará su quinta época, á contar desde el 15 de julio próximo, reduciendo su tamaño al de la hoja-prospecto que acompaña el presente número; pero aumentando su material que constará de 192 páginas en cada número mensual.

LIC. AGUSTIN VERDUGO.

SECCION DE JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

3.ª Sala.

Presidente: C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado: „ „ M. Mateos Alarcón.
„ „ „ Ramón Cárdenas.
Secretario: „ „ Angel Zavalza.

Incidente de nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil seguido por la Srita. Florinda Gutiérrez Sánchez contra Doña Rosa Torreblanca, albacea de D. Matías del mismo apellido.

Aplicación de los arts. 1,084, frac. 4^o y 1,295 del Código de Comercio, 73, 97 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 3,675 y 3,677 del Civil vigente en el Estado de Puebla.

Prueba. Incumbe al que afirma.

Interdicción. Las notificaciones y citaciones judiciales que hayan de hacerse á un interdicto, deberán entenderse con su representante legítimo. De lo contrario, será nulo el juicio.

Id. La sentencia de primera instancia que hace cesar el estado de interdicción, no pone fin á la tutela, mientras no se confirme por el Superior, si ha sido apelada.

Id. El tutor es representante del interdicto, no sólo en cuanto á los bienes propios de éste, sino también con respecto á los bienes de una sucesión, de la cual ha sido nombrado albacea el incapacitado.

Costas. Declarada la nulidad de lo actuado en juicio ejecutivo, por no haberse hecho las citaciones en forma, debe ó no condenarse en las costas al ejecutante?

México, marzo 16 de 1896.

Vistos los autos del juicio ejecutivo mercantil, sobre pago de una letra de cambio, valor \$5,000, iniciado en el Juzgado 5^o de lo Civil, por el Lic. D. Rafael Rojas, como apoderado de la Srita. Florinda Gutiérrez Sánchez, contra Doña Rosa Torreblanca, albacea de D. Matías del mismo apellido, en el incidente promovido por el Lic. Francisco Zepeda, tutor de la albacea sobre nulidad de actuaciones.

Resultando primero: Que en 15 de junio del año próximo pasado, el Lic. D. Rafael Rojas, promovió el juicio ejecutivo á qué antes se ha hecho referencia y proveído el auto de exsequiendo y librado el mandamiento de ejecución fué requerida de pago la Sra. Torreblanca, y como no lo verificó, fué reembargada la Hacienda de San Márcos, ubicada en Nopalucan, Estado de Puebla, quedando en poder de Joaquín Ruiz, como depositario nombrado por la parte actora.

Resultando segundo: Que notificada la Sra. Torreblanca en la diligencia de ejecución, que tenía 3 días para hacer el pago ú oponer excepciones, transcurrió el plazo sin que la interesada hiciera uso de él; pero su tutor Lic. D. Francisco Zepeda, ocurrió en 7 de septiembre, promoviendo incidente de nulidad de lo actuado, fundándolo en que siendo la Sra. Torreblanca persona alieni juris, no se le pudo notificar el embargo, ni el estado de la ejecución; y, en consecuencia, que no deben subsistir las actuaciones.

Resultando tercero: Que corrido traslado de la promoción al Sr. Rojas, este señor lo evacuó ampliamente en su escrito del 24 del mismo septiembre, para fundar las conclusiones siguientes: Primero: que la Sra. Doña Rosa Torreblanca, no es persona incapaz ó alieni juris por causa de imbecilidad, porque hasta hoy no existe ningún documento fehaciente, ninguna sentencia que declare estado de enagenación mental en contra de dicha señora, pues los certificados exhibidos por el Lic. Zepeda, absolutamente nada prueban á este respecto, bajo ningún aspecto que se les considere, en estrictos términos de la ley. Segundo: que el Sr. Lic. Zepeda carece de personalidad en el incidente que ha promovido, puesto que su cargo de tutor interino de Doña Rosa Torreblanca, espiró hace algún tiempo con la cesación de la causa y otros varios motivos, por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de ninguna declaración judicial. Tercero: que en la hipótesis de que el Lic. Zepeda, fuera aun tutor interino de la Sra. Torreblanca, la licencia judicial que se le ha concedido por el señor Juez de Tepeaca carece de requisitos legales, como lo es la audiencia del curador y autorización para representar á la Sra. Torreblanca en su calidad de albacea, circunstancias todas que arguyen ineptitud jurídica en el Lic. Zepeda para iniciar el incidente. Cuarto: que la parte de la Srita. Florinda Gutiérrez, probaría si fuere necesario, que en los autos de interdicción, consta un dictamen favorable á la Sra. Torreblanca, pero que de ese fallo apeló el Lic. Zepeda, titulándose como hasta aquí, en contravención á la ley, tutor interino de dicha señora. Y quinto: que afirmarse en vista de lo expuesto, la incapacidad por causa de la imbecilidad en contra de la Sra. Torreblanca, para el efecto de obtener la nulidad que pretende el Sr. Lic. Zepeda, no sólo es contrario á la verdad jurídica y moral, sino aun puede violarse de una manera flagrante algunas garantías constitucionales; á lo que se proveyó auto de citación para resolver, pronunciándose en 12 de octubre la sentencia que declara improcedente y desecha la nulidad propuesta, y condena en lo personal al Lic. Sr. Francisco Zepeda al pago de las costas, mandando se le notifique se abstenga en lo sucesivo de promover maliciosamente contra la ley, apercibido de que si en la falta reincide, se le aplicarán las correctivas fijadas por el Código Penal.

Resultando cuarto: Que apelada la sentencia por el Lic. Zepeda, el recurso fué admitido en ambos efectos, y venidos los autos á esta Sala por el turno respectivo, una vez sustanciada la segunda instancia con arreglo á la ley, se mandó pedir para mejor proveer, copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juez de 1^a Instancia de Tepeaca, en el juicio de interdicción de la Sra. Torreblanca, y recibida se agregó al Toca, lo mismo que la copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Estado de Puebla, exhibida por el mencionado Sr. Zepeda, con su escrito adición de su informe; y

Resultando quinto: Que en vista de lo expuesto, la incapacidad por causa de la imbecilidad en contra de la Sra. Torreblanca, para el efecto de obtener la nulidad que pretende el Sr. Lic. Zepeda, no sólo es contrario á la verdad jurídica y moral, sino aun puede violarse de una manera flagrante algunas garantías constitucionales; á lo que se proveyó auto de citación para resolver, pronunciándose en 12 de octubre la sentencia que declara improcedente y desecha la nulidad propuesta, y condena en lo personal al Lic. Sr. Francisco Zepeda al pago de las costas, mandando se le notifique se abstenga en lo sucesivo de promover maliciosamente contra la ley, apercibido de que si en la falta reincide, se le aplicarán las correctivas fijadas por el Código Penal.

Considerando primero: Que en el incidente sujeto al conocimiento de la Sala, dos cuestiones han sido materia del debate, una la de personalidad del tutor interino por haber promovido el incidente, y otra la de nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo, correspondiendo en ambas la prueba, conforme al art. 354 del Código de Procedimientos Civiles al tutor interino, por ser la parte que la sostiene, debiendo, por ese motivo, examinarse si ha cumplido con la obligación que la ley le impone para resolver si hay mérito ó no para acceder á su pretensión.

Considerando segundo: Que con el certificado expedido por la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Puebla, el día 20 de febrero del presente, con los que el Lic. Zepeda acompañó á su escrito de 7 de septiembre próximo anterior y con el escrito de demanda que dió principio al juicio ejecutivo, está plenamente probado, art. 1295 del Código de Comercio, que cuando la Sra. Torreblanca fué demandada, se encontraba sujeta al juicio de interdicción y bajo la guarda de su tutor interino Lic. D. Francisco Zepeda, y por consiguiente, es indudable que este señor era en aquella época su legítimo representante, sin que el cargo sufriera alteración por la sentencia que pronunció el Juez de 1.^a instancia de Tepeaca el 22 de enero del año pasado, porque ese fallo, apelado por el tutor, no podía surtir efecto alguno, hasta recibir la confirmación superior: y de aquí es que aunque sea verdad que el Juez de Tepeaca, resolvió que no había lugar á declarar la interdicción de Doña Rosa Torreblanca, por causa de imbecilidad, y que por lo mismo, se hallaba expedita para seguir gobernándose por sí, su resolución no dió término al juicio rehabilitando definitivamente á la Sra. Torreblanca, lo cual era necesario para que la tutela se diera por terminada, sino que ha continuado en su ejercicio y ha debido cuidar de la persona é intereses de la incapacitada, hasta que concluyera el juicio de interdicción.

Considerando tercero: Que la distinción hecha por el Lic. Rojas, sobre que el tutor interino de Doña Rosa Torreblanca, no es tutor de la albacea de D. Matías del mismo apellido, con el objeto de inferir que el Lic. Zepeda no ha tenido personalidad para haber promovido el incidente de nulidad, carece de fundamento, pues, además de que hay la consideración de que la señora albacea sujeta al juicio de interdicción, no podía dejar abandonados los bienes de la testamentaria durante la secuela del juicio, ni tener personalidad para administrarlos ó defenderlos, interín se decidía, la ley prevée el caso y lo resuelve de una manera terminante, diciendo: [art. 3,677 del Código Civil de 1870, vigente en el Estado de Puebla]

“para los efectos del art. 3,675 representan legítimamente . . . 2.º Los tutores á los menores, “aunque estén emancipados, y á los demás que “se hallen sujetos á tutela”. Con lo que se demuestra que el Sr. Lic. Zepeda, en su calidad de interino, ha tenido personalidad para intervenir en el juicio ejecutivo promovido contra la testamentaria, por ser el representante legítimo de la incapacitada.

Considerando cuarto: Que de las pruebas rendidas en el incidente, se ha visto, que durante el juicio de interdicción, las diligencias practicadas en el ejecutivo, se han entendido con Doña Rosa Torreblanca sujeta á la tutela del Lic. D. Francisco Zepeda: de que, habiéndose entendido la primera notificación ó requerimiento con persona incapaz de recibirlo, la acción indudablemente es nula conforme á los arts. 73 y 97 del Código de Procedimientos Civiles y el tutor interino ha podido solicitar en el incidente la nulidad de lo actuado desde el requerimiento inclusive.

Considerando quinto: Que revocándose la sentencia pronunciada por el Juez 5.º de lo Civil el día 12 de octubre último, procede en cumplimiento de lo dispuesto en la frac. IV del art. 1,084 del Código de Comercio que cada parte pague las costas que haya causado en el incidente.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados se falla, por unanimidad.

Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 5.º de lo Civil el día 12 de octubre del año próximo pasado, en la que resolvió—: que no procede y desecha la nulidad propuesta y se condena en lo personal al Sr. Francisco Zepeda al pago de las costas, notificándole se abstenga en lo sucesivo de promover maliciosamente contra la ley, apercibido que si en la falta reincide, se le aplicarán las correctivas fijadas por el Código Penal—; y se declara nulo lo actuado en el juicio ejecutivo desde el requerimiento de pago hasta el día en que se promovió el incidente, debiéndose en consecuencia, levantar el embargo de la Hacienda de San Marcos, ubicada en Nopalucan, Estado de Puebla.

Segundo. Cada parte pagará las costas legales que ha ya causado en el referido incidente.

Hágase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados de la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy, 2 de mayo, en que hubo estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos. —José P. Mateos.—Manuel Mateos Alarcón.—Ramón Cárdenas.—Angel Zalvalza, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

Sala de Casación.

Magistrado, C. Lic. J. G. Robles.
" " " Enrique Arriola.
" " " A. de J. Murúa.
" " " Jesús Río y Madrid.
" " " Mariano Riestra.
Secretario: " " F. González Arias.

Recurso de casación entablado por el defensor de F. y R. C. de V., en la causa que se les instruyó en Guadalajara por robo, en su calidad de dependientes de comercio.

Aplicación de los arts. 309 del Código de Comercio, 362 del Código Civil de Jalisco y 34, fracs. 5.ª y 6.ª, 224, 225, 384, frac. 1.ª y 470 del Código Penal del mismo Estado.

Dependiente. ¿Qué debe entenderse por esta palabra, para la aplicación del art. 384, frac. 1.ª del Código Penal?

Id. En causas criminales, ¿debe ocurrirse al Código de Comercio para buscar el significado de esta palabra?

Id. ¿No deberá influir la incapacidad para ser comerciante, sobre la cualidad de dependiente, cuando ésta es necesaria para la aplicación rigurosa de una ley penal?

Id. ¿Tiene esta cualidad un meritorio á quien el dueño del establecimiento no paga sueldo?

Guadalajara, marzo 30 de 1896.

Vista en casación la presente causa instruida de oficio por el Juez 2.º de lo Criminal de esta ciudad, contra F. y R. C. de V., de 25 años de edad el primero, y de 20 el segundo, ambos solteros, comerciantes y vecinos de esta ciudad, por el delito de robo; y

Resultando primero: Que estando el inculpado R. C. de V. de dependiente en la mercería de Bartholly Sucesores, en esta ciudad, se robó de ella varios objetos que fueron estimados en la cantidad de \$38 95 cs. A su vez el otro inculpado F. C. de V., estando de meritorio sin sueldo, sucesivamente en las mercerías de D. Rosendo de la Peña y de Behn y Cía., se extrajo de ellas sin consentimiento de los dueños, varios objetos, de los cuales dispuso, enagenándolos á diversas personas.

Resultando segundo: Que aprehendidos los reos y consignados al Juez competente respectivo, confesaron su culpabilidad, refiriendo minuciosamente los hechos. Terminada la instrucción, el Agente del Ministerio Público acusó á los hermanos C. de V. del delito de robo cometido en casa de comercio, de la cual erau dependientes, pidiendo que se les condenara á sufrir 2 años 2 meses de prisión y la multa respectiva.

Resultando tercero: Que en el juicio oral, sostuvo la defensa entre otras cosas, que el robo debía reputarse simple, y no como perpetrado por dependientes, en virtud de no tener ese carácter los inculpados, supuesto que R. era menor de edad, y no pudo por lo tanto dedicarse legalmente al comercio, y que F. no gozaba sueldo alguno, estando solo en la categoría de los meritorios, á los cuales no comprende la frac. I del art. 384 del Código Penal. La argumentación anterior encontró favorable acogida en el Juez 3.º de lo Criminal, quien con fecha 29 de noviembre último, condenó por robo simple á los inculpados R. y F. C. de V., á sufrir 2 meses de arresto el primero, y 3 el segundo, imponiéndoles además, la multa correspondiente y proporcional al valor de los objetos robados.

Resultando cuarto: Que apelada esa sentencia por el agente del Ministerio Público, la revocó la Sala 1.ª de este Supremo Tribunal con fecha 4 de enero próximo pasado, imponiendo á los reos la pena de 2 años de prisión, pues estimó, de acuerdo con la parte acusadora, que para estar comprendido en la frac. I del art. 384 del Código Penal que habla de dependientes, no se necesita que estos sean mayores de edad, ni que disfruten sueldo.

Resultando quinto: Que contra el fallo de 2.ª Instancia, interpuso el Defensor Oficial el recurso de casación, y admitido que le fué, lo fundó ante esta Sala en la frac. II del art. 470 reformado del Código de Procedimientos Penales, alegando para que se case el fallo recurrido, las mismas razones que se invocaron en la defensa de 1.ª Instancia, y que aceptó el Juez de la causa. El señor Procurador de Justicia, solicita la confirmación del fallo recurrido.

Puesto lo anterior; y

Considerando primero: Que en la 2.ª Instancia de este proceso, estuvieron conformes ambas partes en cuanto á todos los hechos, versando solo la discusión, sobre si podía legalmente atribuirse á los inculpados el carácter de dependientes, á efecto de que les comprendiera la frac. I del art. 384 del Código Penal; por lo tanto, la Sala sentenciadora no resolvió una cuestión de hecho, en cuyas apreciaciones no pudiera entrar la Sala de Casación, como lo estima el señor Procurador de Justicia, sino una cuestión netamente jurídica, que sí debe abordarse por esta Sala, para resolver si el fallo de que se trata es casable por haber impuesto á los reos, como lo sostiene la defensa, una pena mayor que la fijada por la ley [Frac. II del art. 470 reformado del Código de Procedimientos Penales].

Considerando segundo: Que la cuestión debatida, puede reducirse á su mayor sencillez en esa

tos términos: ¿Para ser dependiente de los que habla la frac. I del art. 384 del Código Penal, se necesita la mayor edad y disfrutar sueldo? Esta Sala, de acuerdo con lo sostenido empeñosamente por parte del Ministerio Público y fallado en 2.^a Instancia por la 1.^a Sala, resuelve que ni una ni otra cosa se necesitan, por no exigir las expresamente la ley penal, por no hacer ésta referencia alguna á la ley mercantil, y porque según la última, tampoco es requisito esencial para que una persona sea dependiente de otra, el que reciba sueldo.

Considerando tercero: Que la simple lectura del art. 384 del Código Penal, demuestra que el Legislador, al no explicar lo que deba entenderse por dependiente, tomó esa frase en su acepción común y vulgar, como que se trata de una ley que por la generalidad de su aplicación, debía ser dictada en términos que fuesen conocidos y comprendidos de todos. Por otra parte, la palabra dependiente, no puede decirse que sea enteramente técnica del Derecho Mercantil, para ir á buscar su definición en la ley de la materia, y no en la propia del lenguaje, según el cual, dependiente significa «el que sirve á otro ó está subordinado á su autoridad.» Entendida en ese sentido la palabra de que se viene hablando, es fuera de duda que comprende á los dos inculcados R. y F. C. de V., porque ambos servían á la persona contra cuya propiedad atentaron, y estaban subordinados á su autoridad.

Considerando cuarto: Que no haciendo referencia el Código Penal al de Comercio para definir lo que deba entenderse por dependiente, no debe irse á buscar en el segundo de dichos cuerpos de derecho la acepción de esa palabra; mas aun admitiendo lo contrario, no por eso mejoraría la condición de los procesados, porque, según el art. 309 del Código Mercantil, «se reputan dependientes los que desempeñan constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste»; definición que comprende exactamente á los dos inculcados, pues uno y otro, en el respectivo establecimiento donde servían, desempeñaban constantemente una gestión propia del tráfico, cual era la venta de los objetos de mercería, ejecutando esa operación en nombre y por cuenta del propietario del establecimiento.

Considerando quinto: Que prescindiendo de analizar la cuestión relativa á si la mayor edad fijada por la ley civil, sea requisito indispensable para la validez del contrato de prestación de servicios celebrado entre el amo y el dependiente, por lo que ve á los efectos meramente civiles, es inconcuso que para los efectos de la ley penal, no se necesita de dicha mayor edad, porque esa ley

no la requiere. En efecto, muy diferente es la edad que la ley civil exige para autorizar al hombre para que se gobierne por sí mismo, á la que fija para tenerlo como responsable de las infracciones á la ley penal: para lo primero, exige invariablemente 21 años, [art. 362 del Código Civil], mientras que para lo segundo, bastan nueve, si se prueba que el reo obró con discernimiento y no ha cumplido 14 años: pasada esta edad y hasta los 18 años, no se necesita esa prueba, y sólo se disminuye la pena; y de los 18 años en adelante, se les castiga con todo el rigor de la ley, y puede imponérseles hasta la pena de muerte. (Artículos 34, fracción 5.^a y 6.^a, 224 y 225 del Código Penal). Siendo así, no habría razón alguna ni de justicia ni de equidad, para exigir que los dependientes que cometen el delito de robo contra sus principales, hubieran ya cumplido los 21 años, toda vez que esa edad la ha fijado la ley civil para efectos muy diversos.

Considerando sexto: Que corrobora en gran manera la interpretación que se ha dado por el fallo recurrido á la frac. I del art. 384 del Código Penal, el hecho muy significativo de que el Legislador, en esa misma disposición, haya nivelado castigando con igual pena [la de 2 años de prisión] á los dependientes, operarios, artesanos, aprendices y discípulos, cuando todos éstos cometen el robo en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajan ó aprenden, pues indudablemente que de ordinario siempre serán menores de 21 años los aprendices y discípulos, y no por esto quedan exentos de esa pena, faltando, por consiguiente, una razón de igualdad, para exigir que los dependientes si hayan cumplido la edad referida para quedar comprendidos en la disposición citada.

Considerando séptimo: Que respecto del pago de sueldo, tal elemento no entra como indispensable en la definición que de la palabra dependiente dan, tanto el lenguaje común como el art. 309 del Código de Comercio, y por lo mismo, ya se atienda á una ó á otra, siempre resultará que la falta de remuneración de los servicios que prestaba el inculcado F. C. de V. en las tiendas donde delinquiró, no lo exime del carácter de dependiente que en ellas tenía, comprendiéndole, por ese motivo, la frac. I, tantas veces citada, del art. 384 del Código Penal.

Por todo lo expuesto y no resultando acreditado que la sentencia de 2.^a Instancia imponga á los procesados una pena mayor que la fijada por la ley, y con apoyo en el art. 477 del Código de Procedimientos Penales, la sala falla con las proposiciones siguientes:

Primera. No es de casarse ni se casa la sentencia de 2.^a Instancia pronunciada en esta causa

por la Sala 1.^a de este Supremo Tribunal, con fecha 4 de enero último, y que condena á los reos F. y R. C. de V. á sufrir la pena de dos años de prisión y á pagar una multa de \$112 cs. el primero, y de \$750 cs. el segundo.

Segunda. Con testimonio de esta resolución, vuelva el proceso á la Sala de su origen para los fines legales.

Notifíquese.—(Firmados).—*J. G. Robles.*—*Enrique Arriola.*—*Antonio de J. Murúa.*—*Jesús Rto y Madrid.*—*Mariano Riestra.*—*F. González Arias*, Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

(1.^a Sala).

Presidente: C. Lic. Félix Romero.

Ministros: „ „ P. Dorantes.

„ „ „ J. M. Aguirre de la B.

„ „ „ Eustaquio Buelna.

„ „ „ Modesto L. Herrera.

Secretario: „ „ Arcadio Norma.

Pedimento del Magistrado Fiscal y resolución dictada por la Sala sobre conflicto de jurisdicción.

Aplicación del art. 1,103 del Código de Comercio.

Competencia. ¿Conforme al Código Mercantil, las partes interesadas en un juicio tienen derecho á desistirse de las competencias que á solicitud suya se hubieren iniciado en cualquier estado del incidente relativo?—¿Qué efectos jurídicos produce tal desistimiento?

El Fiscal dice: Que el Sr. Enrique Wiechers promovió ante el Juzgado 1.^o de Distrito de esta capital, en 27 de noviembre del año próximo pasado, el que se declarase hallarse en estado de suspensión de pagos la Compañía del Ferro-Carril de Monterrey al Golfo Mexicano, y que hecha tal declaración, se participara, tanto á la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones, para que suspendiera todo procedimiento cuyo objeto fuese la venta de la vía férrea, como al Juez de

Distrito de Nuevo León, con iguales fines, y como, finalmente, al apoderado general de la Empresa, para los efectos que le conciernen y de que trata el art. 1030 del Código de Comercio.

Al siguiente día, esto es, en 28 del indicado noviembre, el Juez de Distrito proveyó de entera conformidad con lo solicitado, haciendo esta expresa declaración: “Se declara á la expresada Compañía en estado de suspensión de pagos.”

Y se procuraba por parte del Juzgado dar cumplimiento exacto á las prevenciones que son la consecuencia natural de aquella declaración, cuando se recibió el juicio inhibitorio que libró el Juez de Distrito de Nuevo León, en 14 de diciembre último, á instancia formal del apoderado general de la Compañía. Funda este funcionario su pretensión, ó sea su competencia jurisdiccional para conocer del asunto, en 3 capítulos: el primero, es el haber establecido aquella Compañía su domicilio en Monterrey; el segundo, el tener ubicada en el Estado la mayor parte de los bienes afectos á obligaciones hipotecarias; y el tercero, el haber reconocido la jurisdicción del Juzgado de Distrito de Nuevo León, la persona misma que ahora promueve, supuesto que en diversa época intentó un juicio ejecutivo contra dicha Empresa ante aquella autoridad.

Recibida en esta ciudad la inhibitoria, se sustanció el incidente conforme á Derecho, dando el resultado de que el Juez requerido insistiese en sostener su competencia, y por cuyo motivo cada uno de los funcionarios contendientes, remitió á esa 1.^a Sala las actuaciones respectivas, para que en su vista se resolviese lo que dictara la justicia.

Cabe aquí hacer mérito de los hechos y las apreciaciones en que se fundan los conceptos contenidos en cada uno de los 3 capítulos, arriba anotados, como conducentes á probar la competencia de parte del Juez de Distrito de Nuevo León.

En cuanto al domicilio, se refiere que de hecho se encuentra éste establecido en Monterrey, como quiera que desde el principio de la explotación de la vía, la Empresa ha tenido y conserva en esa ciudad, su administración, su contabilidad general y el centro de todas sus operaciones; allí residen los empleados principales; allí se encuentran todas las oficinas; y allí está el punto de partida de las vías que actualmente explota. En comprobación de tal concepto general acerca del domicilio, se han aducido la siguientes justificaciones por parte de los que sostienen la jurisdicción del Juez de Nuevo León. Primeramente, obra un certificado de matrícula de la Compañía de que se trata, inscrita en el libro núm. 1, bajo la partida núm. 14, en donde consta que el Lic. J. Eleuterio Martínez, en representación de la Compañía, hizo una manifestación de la manera en que ésta

quedaba organizada, y, entre otras cosas, dijo: que conforme á la Ley de concesión, aquella Compañía tenía la facultad de establecer su domicilio en la ciudad de México, ó en la de Monterrey, si bien hasta entonces [10 de febrero de 1892, fecha de la matrícula] lo había establecido en este último punto. En segundo lugar, figura una copia certificada por el Notario D. Crescencio Pacheco, de la acta de instalación de la Junta local, instituida por la sección 12 del art. 3º de los Estatutos de la misma Compañía, cuyo acto de instalación tuvo lugar en Monterrey á 28 de marzo de 1891. [El certificado de matrícula se registra al folio 35 del cuaderno de competencia formado en el Juzgado de Distrito de Nuevo León, y la copia del acta de instalación de la Junta local, se vé en los folios 18 y 19 del Toca]. No será del todo ocioso tener en cuenta sobre este punto lo que previenen los Estatutos vigentes. De una parte, en la sección 14 del propio art. 3º, si bien se concede á la Junta local facultades para adoptar resoluciones concernientes á los negocios de la Compañía, al mismo tiempo se prescribe que *ningún acto* de esa Junta local tendrá efecto hasta que haya sido adoptado por la Junta general. [Folio 78, cuaderno de competencia formado en el Juzgado 1º de Distrito de México]. Así es que tal Junta local tiene facultades muy restringidas, tiene á su cargo la supervigilancia, y de modo alguno la dirección y administración propiamente hablando. De otra parte, en la sección 10, art. 4º, se instituye un apoderado general en la República de México, con residencia fija en la capital, facultándolo no solo para que se entienda con el Gobierno y demás autoridades de este país, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por el contrato se imponen, como lo determina el art. 40 de la concesión vigente, sino que muy especialmente para intervenir como apoderado de la Compañía, *«en todos los juicios, procedimientos y controversias ante todas las Cortes, Tribunales y autoridades de México»*, y él puede comparecer como tal apoderado, ya personalmente, ó por sustituto ó institutos debidamente nombrados por él.

Bajo este concepto, no es aventurado aseverar que la Compañía tantas veces mencionada, se mira representada, por lo que hace al servicio de la vía, por la Dirección y Administración, que residirán en Monterrey; por lo que toca á la supervigilancia y á cierta dirección superior por la Junta local, y por lo que afecta á todas sus relaciones como entidad jurídica, ora con el Gobierno, ora con los particulares, por el apoderado general. Este, encarna la representación de aquél ser moral, de tal manera, que donde él exista, existe la Compañía para todos los casos en que aparezcan relaciones jurídicas con particulares en que inter-

venga la autoridad pública. (El texto de los Estatutos se lee en varias partes de los autos, mas, de un modo mejor perceptible en los folios del 78 al 84 del cuaderno de competencia formado por el Juzgado 1º de Distrito de México).

Respecto del hecho relativo á la ubicación de la mayor parte de los bienes que la Empresa mantiene como suyos en el Estado de Nuevo León, no se ha creído necesario aducir prueba alguna, por ser de pública notoriedad, supuesto que nadie se atrevería á negarlo. Mas, anticiparemos dos observaciones á este respecto, cuales son: primera, que no se trata en el caso de acción real; y segunda, que la Ley de concesión, ninguna significación atribuye á la ubicación de los intereses, supuesto que, á pesar de todo eso, ordena expresamente que las hipotecas se registren en las oficinas correspondientes de la Capital de la República, y de otra suerte no serán válidas. [Véase la parte final del art. 19 de la Ley-contrato de 28 de septiembre de 1889].

Finalmente, para acreditar la circunstancia de que el Sr. Enrique Wiechers ocurrió en otra vez al Juzgado de Distrito de Nuevo León, demandando á la Compañía, se ordenó al Secretario de este Juzgado que certificara los hechos que constaran justificados en los expedientes del archivo, y en efecto, se asienta en el folio 23 del cuaderno de competencia, formado en Monterrey, que los Sres. E. Beneck, Sucesores, de México, en cuya compañía figuraba el Sr. Wiechers, intentaron anteriormente dos juicios ejecutivos contra la Empresa relacionada, uno para el pago de \$66,100 en moneda americana, y otro para el de \$4,900, 75 centavos en moneda mexicana.

Previos estos datos, podemos entrar ya al fondo de las cosas. ¿De parte de cuál de los dos Jueces contendientes existe la verdadera competencia jurisdiccional? He aquí la cuestión.

Es indispensable que la declaración relativa á la suspensión de pagos, entraña un acto prejudicial que conduce, ó bien á la aprobación de un convenio entre dador y acreedores, confirmado acaso por sentencia definitiva, ó bien de un modo directo al juicio de quiebra. Siendo esto así, con toda seguridad habrá de aplicarse en el presente caso el art. 1,112 del Código de Comercio, cuyo precepto quiere que, para los actos prejudiciales sea competente el Juez que lo fuere para el negocio principal. Mas, para intervenir en los juicios de concurso, á donde se puede llegar después de la suspensión de pagos, se debe ocurrir, según el art. 1,109 del mismo Código, al Juez del domicilio del dador. Véase, pues, como en todo caso, para que se decrete la suspensión de pagos, se solicitará la mediación del Juez del domicilio del dador, sin que entren para nada otras conside-

raciones, tales como la de hallarse en distinto territorio jurisdiccional la mayor parte de los bienes del responsable.

Así, pues, en el caso que nos ocupa, la dificultad consiste en resolver en dónde se halla el domicilio de la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. Atento el art. 45 de la Ley de la concesión vigente, parece cierto que no pudo aquella Empresa radicar su domicilio en cualquiera punto dentro del país, sino que tenía de establecerlo en la Ciudad de México, ó en la de Monterrey. Mas, examinados con estudios los términos de ese precepto, se descubre que la ley se contrae á fijar el punto en que haya de residir la casa principal, para lo económico de sus operaciones, pues que agrega en dicho artículo estas palabras.

«Sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país, ó del extranjero, en que convenga á sus intereses».

No trató, pues, de señalar por este medio un domicilio para las relaciones jurídicas de la Compañía, y lo prueban así dos consideraciones: es una, que la misma ley autoriza que se establezcan sucursales en el extranjero; es otra, que á pesar de señalar como punto posible para la radicación del domicilio la Ciudad de Monterrey, prescribe en el art. 4.º, que “la Empresa establezca en la Capital de la República un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno General y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por ese contrato se le imponen”. Semejante prescripción fuera redundante si tuviéramos como verdadero domicilio cualquiera de los dos puntos señalados en el art. 45 para las relaciones jurídicas, por el mero hecho de establecerse en alguno de ellos la casa matriz, supuesto que residiendo en cualquiera de esos lugares el representante legítimo, allí habría de entenderse con el Gobierno General y demás autoridades de la República. Mas no es así, sino que en cualquiera de los dos puntos estará el asiento de la casa matriz, y en un punto determinado residiría el que lleve la representación de la Compañía para las relaciones jurídicas, y ese punto es la Ciudad de México, en donde, por consiguiente, se encuentra el verdadero [domicilio para el objeto propuesto.

Considerando el asunto á la luz de los principios comunes del Derecho, no es tan difícil llegar á la misma conclusión. El art. 36 del Código Civil que rige en el Distrito Federal, adoptado hoy en casi todos los Estados, por lo cual lo llamaremos ley común, expresa: “que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está si-

tuada su dirección ó administración, *salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales*”. Pues bien, aquí nos encontramos con dos particularidades, que forman la excepción, conviene á saber: que tanto por los estatutos, como por la ley especial, no obstante que en Monterrey se ha fijado el centro de operaciones para el servicio de la Compañía, la representación de ésta para los efectos jurídicos, se ha confiado exclusivamente á un apoderado general, que por necesidad tiene que residir en México. Que así lo disponen los Estatutos, lo hemos indicado ya, y se vé en la sección 10 del art. 4.º de los mismos. Que también lo dispone la ley especial, acabamos de verlo en el art. 4.º de la concesión vigente. Supongamos, sin embargo, que solamente hubiese dicho el Código Civil, el domicilio de las entidades jurídicas se reputa existente en donde se encuentren la dirección ó administración de sus negocios, sin hablar de las excepciones; ¿cómo interpretaríamos sus palabras? Habiendo un precepto enteramente igual en un proyecto de ley en España, art. 45, el Sr. García Goyena lo comenta de este modo: “Las personas morales no pueden ejercer sus derechos civiles, activa y pasivamente, sino por el ministerio de sus representantes ó apoderados legítimos . . . ; de consiguiente, *el domicilio de éstos se reputa ser el de aquellas*”.

(Continuad.)

LA CIENCIA JURIDICA

PROPIETARIO Y DIRECTOR,

Lic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.